



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Pleno. Sentencia 148/2022

EXP. N.º 03000-2021-PHC/TC

LIMA

VÍCTOR ALBERTO PERRY REYES

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 15 de marzo de 2022, se reunieron los magistrados a efectos de pronunciarse sobre la demanda interpuesta en el Expediente 03000-2021-PHC/TC.

Los magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada (ponente) y Blume Fortini (con fundamento de voto) votaron por:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus* de autos; en consecuencia, **NULAS** las resoluciones 19, de 17 de noviembre de 2020, que desestimó el recurso de apelación presentado contra la sentencia condenatoria emitida en el Expediente 00058-2020-1-0904—JR-PE-01; 1, de 3 de diciembre de 2020, que rechazó el recurso de queja presentado contra la citada resolución 19; y 20, de 15 de diciembre de 2020, que declaró consentida la sentencia emitida en el citado proceso penal, emitidas por el Primer Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Condevilla y la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.
2. Disponer que, renovando el acto procesal declarado nulo, la autoridad judicial competente emita la resolución respectiva, conforme se ha expuesto *ut supra*.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo demás que contiene.

Por su parte, los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera votaron, coincidiendo, por declarar **INFUNDADA** la demanda de autos.

Asimismo, con fecha posterior la magistrada Ledesma Narváez comunicó que emite un voto singular declarando **INFUNDADA** la demanda.

Estando a la votación descrita, se consideró aplicar el artículo 10-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, en el que, entre otras cosas, se establece el voto decisorio del presidente del Tribunal Constitucional en las causas en que se produzca empate en la votación. Así entonces, se declaró fundada e improcedente la demanda de *habeas corpus*, mediante sentencia que se encuentra conformada por los votos de los magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada y Blume Fortini.


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator



Pleno. Sentencia 148/2022

EXP. N.º 03000-2021-PHC/TC

LIMA

VÍCTOR ALBERTO PERRY REYES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de marzo de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada, Miranda Canales, Blume Fortini, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini y los votos singulares de los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Élmer Jesús Guerreonero Tello, abogado de don Víctor Alberto Perry Reyes, contra la resolución de fojas 255, de 12 de agosto de 2021, emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró la improcedencia de la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El 3 de julio de 2021, don Élmer Jesús Guerreonero Tello, abogado de don Víctor Alberto Perry Reyes, interpone demanda de *habeas corpus* (f.3) contra el Poder Judicial, específicamente, contra la jueza supernumeraria del Primer Juzgado Unipersonal Penal Transitorio de Condevilla y contra los jueces integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones, ambas de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. Al respecto, solicita:

- (N)
- a) Como pretensión principal, que se declare la nulidad de la Resolución 17, de 9 de noviembre de 2020 (f. 120), que condenó al beneficiario a cinco años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito contra la confianza y la buena fe en los negocios, libramiento y cobro indebido, y que se declare nulos todos los actos procesales dictados con posterioridad a dicha sentencia.
 - b) Como primera pretensión subordinada solicita que, en caso de que se desestime la principal, se declare nula la Resolución 19, de 17 de noviembre de 2020, que declaró improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria, así como nulo todo lo actuado luego de dicha resolución (como pretensiones accesorias solicita que se declare nula la Resolución 20, de 15 de diciembre de 2020 [f. 168], que declaró consentida la sentencia contenida en la Resolución 17 y dejó sin efecto el extremo resolutorio que suspendía provisionalmente la ejecución de la pena; asimismo, que se deje sin efecto las órdenes de ubicación y captura dictadas en su contra).
 - c) Como segunda pretensión subordinada solicita que se declare nula la Resolución 1, de 3 de diciembre de 2020 (f. 161), dictada por la Sala Penal demandada, que declaró infundado el recurso de queja de derecho interpuesto contra la Resolución 19 (y, como pretensión accesorias, solicita que se ordene a la Sala Penal calificar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03000-2021-PHC/TC
LIMA
VÍCTOR ALBERTO PERRY REYES

nuevamente el recurso de queja, que esta declare fundada la queja, conceda el recurso de apelación y ordene a la jueza penal demandada que eleve el expediente a la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Lima Norte).

Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal y al debido proceso, y más específicamente, de los derechos no ser sometido a procedimiento distinto a los previamente establecidos, a la pluralidad de la instancia, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la defensa.

Refiere que el favorecido fue condenado arbitrariamente al inaplicarse en su caso el sistema por tercios regulado en el artículo 45-A del Código Penal; que la sentencia condenatoria ha interpretado erróneamente el artículo 49 del mismo código; que la sentencia condenatoria fue apelada en la audiencia de lectura de sentencia y se otorgó el plazo de tres días para la fundamentación del recurso, ordenándose que se remita a la casilla electrónica el íntegro de la misma, no obstante, a pesar de haber fundamentado su apelación, el recurso fue declarado improcedente por extemporánea; y, que el recurso que queja presentado ante la denegatoria del recurso de apelación también fue declarado infundado.

A través de la sentencia s/n (f. 196), el Décimo Juzgado de Investigación Preparatoria Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Lima, el 6 de julio de 2021, declaró infundada la demanda de *habeas corpus*, al considerar que no se encuentra acreditada la vulneración de los derechos invocados con los argumentos siguientes: (1) se garantizó la existencia de una pluralidad de instancias, pues este derecho no garantiza que toda pretensión planteada a través de los medios impugnatorios deba ser amparada u otorgada, y porque el recurso presentado fue declarado extemporáneo en aplicación de la legislación vigente; (2) no existió vulneración del derecho de defensa, pues el recurrente no fue privado de defenderse en un proceso, ni de ser oído y, más bien, vino utilizando los recursos existentes; (3) respecto del derecho a la motivación alegado, se precisa que la verdadera pretensión del accionante es que la jurisdicción constitucional realice una revisión de las resoluciones emitidas en el trámite ordinario del proceso penal, lo que no se puede hacer en esta vía. En suma, el órgano jurisdiccional considera que las irregularidades alegadas por el recurrente no implican un agravio del derecho a la libertad individual que pueda dar lugar a la procedencia del *habeas corpus*, máxime tomando en cuenta que el beneficiario tiene la condición de no habido, por lo que su libertad personal no se encuentra actualmente comprometida.

El 5 de agosto de 2021, el procurador público adjunto del Poder Judicial se apersona al proceso (f. 227).

Mediante Resolución 4 (f. 255), la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03000-2021-PHC/TC
LIMA
VÍCTOR ALBERTO PERRY REYES

Superior de Justicia de Lima, con fecha 12 de agosto de 2021, confirmó la de vista (entendiendo que esta, en realidad, declaró improcedente la demanda), con base en similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

1. La demanda pretende que se declare la nulidad de la Resolución 17, de 9 de noviembre de 2020 (f. 120), que condenó al beneficiario a cinco años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito contra la confianza y la buena fe en los negocios, libramiento y cobro indebido, y que se declare nulos todos los actos procesales dictados con posterioridad a dicha sentencia.
2. Planteadas como pretensiones subordinadas, el recurrente pretende que se declare nula la Resolución 19, de 17 de noviembre de 2020, que declaró improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria; así como la nulidad de la Resolución 1, de 3 de diciembre de 2020 (f. 161), dictada por la Sala Penal demandada, que declaró infundado el recurso de queja de derecho interpuesto contra la Resolución 19.

Consideraciones generales

3. En este caso, si bien la demanda fue rechazada liminarmente, en autos existe el material probatorio para emitir una sentencia de mérito. En ese sentido, las propias resoluciones judiciales controvertidas contienen los argumentos por los que los jueces penales competentes emitieron las decisiones que hoy se cuestiona. De otro lado, durante el trámite del proceso se contó con la participación del procurador respectivo. Por tales razones, este Tribunal Constitucional considera que procede emitir un pronunciamiento sobre la pretensión demandada.
4. En los procesos de *habeas corpus* contra resoluciones judiciales, corresponde al Tribunal Constitucional evaluar si en los procesos ordinarios, al momento de emitir una decisión que tiene incidencia sobre la libertad personal del justiciable, aquella se encuentra debidamente motivada y si ha sido adoptada con todas las garantías de un debido proceso.
5. Por ello, en este caso corresponde evaluar, primero, el trámite dado al recurso impugnatorio de apelación presentado en el proceso penal seguido contra el favorecido, en el que fue condenado por el delito contra la confianza y la buena fe en los negocios, libramiento y cobro indebido.

Análisis del caso

10/11/21



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03000-2021-PHC/TC
LIMA
VÍCTOR ALBERTO PERRY REYES

6. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o los derechos conexos a ella puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
7. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución, establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
8. En la Sentencia 04235-2010-PHC/TC, el Tribunal Constitucional, respecto al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia, dejó sentado que se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resultado por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (Sentencias 03261-2005-PA/TC; 05108-2008-PA/TC; 05415-2008-PA/TC).
9. Por ello, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, el que se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución.
10. El derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa; no obstante, no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Sentencias 00582-2006-PA/TC; 05175-2007-PHC/TC).
11. Respecto a las notificaciones en los procesos judiciales, este Tribunal tiene establecido en la Sentencia 04303-2004-PA/TC, que la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera, *per se*, una violación del derecho al debido proceso o a la tutela procesal efectiva; para que ello ocurra resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable por parte de quien alega la violación del debido proceso, de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado en el caso en concreto. Esto se entiende



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03000-2021-PHC/TC

LIMA

VÍCTOR ALBERTO PERRY REYES

desde la perspectiva de que los procesos constitucionales ni son una instancia a la que pueden extenderse las nulidades o impugnaciones del proceso judicial ordinario, ni pueden convertirse en un medio para la articulación de estrategias de defensa luego de que una de las partes haya sido vencida en un proceso judicial.

12. En el caso de autos, si bien no corre en autos copia de la resolución cuestionada que denegó el recurso de apelación por extemporáneo, es un hecho no controvertido tanto su existencia como su contenido, no solo por lo expuesto en la demanda de *habeas corpus*, sino también por lo expresado en el recurso de apelación presentado en su contra (f. 148), el recurso de queja (f. 154), o la resolución que resolvió el recurso de queja (f. 161), lo que permite emitir pronunciamiento al respecto.
13. Así, el recurrente refiere que la sentencia condenatoria impuesta en el proceso penal seguido en su contra fue fundamentada en el plazo concedido, desde que le fue notificada la sentencia penal en su casilla; sin embargo, se desestimó su recurso al considerarse que el mismo había sido presentado extemporáneamente, pues el plazo se contabilizó desde que se realizó la audiencia de lectura de sentencia.
14. A f. 117 corre en copia el acta correspondiente a la audiencia de lectura de sentencia de 9 de noviembre de 2020. Al final de la misma se ha transcrito el fallo que condena al favorecido y consta que su defensa apeló de la sentencia, otorgándosele el plazo de ley para que cumpla fundamentarlo, disponiéndose, además, que “se remita a su casilla electrónica el íntegro de la sentencia respectiva con fines de conocimiento”, y “que en el transcurso de la mañana se estará enviando a su correo la sentencia íntegra a fines de conocimiento y pueda interponer y **fundamentar** su recurso de apelación (...), se le pone de conocimiento que los plazos empiezan a correr desde el día de mañana, teniendo en cuenta que la sentencia ha sido el día de hoy” (**enunciado**añadido).
15. Al respecto, si bien en la audiencia se dio lectura a la sentencia, no aparece de autos que el audio respectivo haya sido entregado en ese acto a la defensa del favorecido. Ello resulta necesario, pues en caso contrario, se le estaría exigiendo al abogado del favorecido que haya memorizado la sentencia que fue leída, pues de otra manera, no tendría como señalar qué aspectos de aquella le causan agravio, o con qué argumentos discrepa. Tal exigencia es de por sí irrazonable.
16. De otro lado, también se advierte que las disposiciones dadas por el juzgador al disponer la notificación de la sentencia en la casilla electrónica, resultan contradictorias. Por un lado afirma que le será notificada la misma con fines de *conocimiento*, pero luego se expresa que es para que pueda *fundamentar* su recurso.
17. Este Tribunal Constitucional considera que sin una debida notificación de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03000-2021-PHC/TC
LIMA
VÍCTOR ALBERTO PERRY REYES

sentencia condenatoria, no es posible el ejercicio del derecho a la pluralidad de instancias o del derecho de defensa. Por ello, en la audiencia respectiva se debe entregar la sentencia, en su integridad, en un formato que la contenga -digital o impreso-; sino se cumple ello, no puede darse por válida dicha notificación.

18. Por ello, este Tribunal considera que la sola lectura en audiencia de la sentencia penal no es una notificación válida. La sentencia contiene una decisión que incide gravemente sobre la libertad personal del procesado, por lo que se requiere que aquel tenga conocimiento pleno y certero de las razones por las que su libertad está siendo coactada.
19. En este caso, ello solo ocurrió con la notificación electrónica, de modo que el cómputo del plazo otorgado para fundamentar el recurso de apelación interpuesto debe ser contabilizado a partir de dicha actuación procesal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 155-A de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece que

La notificación electrónica es un medio alternativo a la notificación por cédula y se deriva a casilla electrónica de manera obligatoria en todos los procesos contenciosos y no contenciosos tramitados ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial.

La notificación electrónica debe contar con firma digital y debe ser utilizada en el marco de la Ley 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento, así como la normativa relacionada.

20. Así, dado que la sentencia fue leída el 9 de noviembre y notificada luego electrónicamente, el recurso impugnatorio, al haber sido presentado el 13 de noviembre de 2020 (como se reseña a f. 166), lo fue dentro del plazo previsto para tal efecto, por lo que la demanda debe ser declarada fundada en este extremo.
21. En consecuencia, al declararse nula la Resolución 19, de 17 de noviembre de 2020, que desestimó el recurso de apelación presentado por la defensa del favorecido, en el proceso penal seguido en su contra, ello conlleva la nulidad de las resoluciones emitidas con posterioridad, como las que desestimaron el recurso de queja o declararon consentida la sentencia.
22. Asimismo, dado que el proceso debe ser repuesto a la etapa en que se debe calificar el recurso de apelación presentado contra la sentencia condenatoria en el proceso penal, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la validez de la misma, toda vez que el proceso penal debe continuar su trámite, según su estado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03000-2021-PHC/TC
LIMA
VÍCTOR ALBERTO PERRY REYES

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus* de autos; en consecuencia, **NULAS** las resoluciones 19, de 17 de noviembre de 2020, que desestimó el recurso de apelación presentado contra la sentencia condenatoria emitida en el Expediente 00058-2020-1-0904—JR-PE-01; 1, de 3 de diciembre de 2020, que rechazó el recurso de queja presentado contra la citada resolución 19; y 20, de 15 de diciembre de 2020, que declaró consentida la sentencia emitida en el citado proceso penal, emitidas por el Primer Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Condevilla y la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.
2. Disponer que, renovando el acto procesal declarado nulo, la autoridad judicial competente emita la resolución respectiva, conforme se ha expuesto *ut supra*.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
SARDÓN DE TABOADA
BLUME FORTINI

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03000-2021-PHC/TC
LIMA
VÍCTOR ALBERTO PERRY REYES

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la mayoría de los fundamentos y la parte resolutive de la sentencia, considero necesario efectuar las siguientes precisiones adicionales sobre la pluralidad de instancias y la libertad individual:

Sobre el derecho a la pluralidad de instancias

1. El derecho fundamental a la pluralidad de instancias, reconocido en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución, constituye uno de los pilares en los que se cimenta el Estado Constitucional peruano, respetuoso de la primacía normativa de la Constitución y garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, que considera a la persona humana como un valor supremo anterior y superior al propio Estado y que, por tanto, condiciona todo el accionar de la Administración Pública.
2. Tal derecho fundamental ha sido consagrado en instrumentos internacionales ratificados por el Estado Peruano que, por consiguiente, forman parte del Derecho interno; tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 8, inciso 2, literal h), establece literalmente que “Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas (...) derechos de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior”; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 14, inciso 5, contempla expresamente que “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.
3. Esto último, desde ya adelante, no implica vaciar completamente de contenido el referido derecho constitucional por vía legislativa. A este respecto, la propia Corte IDH ha señalado que “Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho a recurrir el fallo (...) no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos” (cfr. Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 161).
4. Asimismo, tal Corte ha hecho suyo el criterio del Comité de Derechos Humanos establecido en los casos *M. Sincero Fernández c. España* (1007/2001), dictamen del 7 de agosto de 2003, párrafos 7 y 8; y *Gómez Vásquez c. España* (701/1996), dictamen del 20 de julio de 2000, párrafo 11.1 m, en el sentido que “(...) la inexistencia de la posibilidad de que el fallo condenatorio y la pena del autor fueran revisadas íntegramente, como se desprende de la propia sentencia de casación (...).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03000-2021-PHC/TC
LIMA
VÍCTOR ALBERTO PERRY REYES

limitándose dicha revisión a los aspectos formales o legales de la sentencia, no cumple con las garantías que exige el párrafo 5, artículo 14 del Pacto. Por consiguiente, al autor le fue denegado el derecho a la revisión del fallo condenatorio y de la propia pena, en violación del párrafo 5 del Pacto.” (cfr. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 166).

5. No solo eso, la Corte IDH ha afirmado en otros de sus casos que en tanto las garantías judiciales buscan que quien esté incurso en un proceso no sea sometido a decisiones arbitrarias, “(...) el derecho a recurrir el fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respeto de todo aquél que es condenado, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado” (cfr. Caso Mohamed vs. Argentina, sentencia del 23 de noviembre de 2012, párrafo 92). Es decir, como quiera que una sentencia condenatoria refleja en su cabal dimensión el poder punitivo del Estado, debe tenerse un mayor celo al protegerse los derechos procesales de aquel que es condenado en un proceso, lo que implica garantizar escrupulosamente la revisión del fallo condenatorio a través del respectivo pronunciamiento del superior jerárquico.
6. Enfatizo en este punto, que constituye un imperativo para los operadores de justicia el interpretar los derechos conforme a los tratados internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia supranacional dictada al respecto, según lo señala la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución peruana, que a la letra preceptúa “Las normas relativas a los derechos y las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificadas por el Perú”; y el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que expresamente dispone: “El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte”.
7. Vale decir, que el Estado peruano, al aplicar el Derecho a través de sus órganos de justicia, se encuentra obligado a interpretarlo de conformidad con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia de las cortes internacionales correspondientes. Esto no es otra cosa que el sometimiento del Estado peruano al Derecho Convencional, en tanto parte suscriptora de tratados internacionales sobre Derechos Humanos y, por tanto, respetuosa de los mismos y de las decisiones de los tribunales internacionales que trazan el contenido protegido de tales derechos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03000-2021-PHC/TC
LIMA
VÍCTOR ALBERTO PERRY REYES

8. A nivel interno, y en armonía con los convenios internacionales antes referidos, debo añadir que el Tribunal Constitucional en reiterada, abundante y uniforme jurisprudencia, ha sostenido que el derecho fundamental a la pluralidad de instancias forma parte inherente del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución (cfr. SSTC 1243-2008-PHC/TC, fundamento 2; 5019-2009-PHC/TC, fundamento 2; 2596-2010-PA/TC, fundamento 4; entre otras); y, en relación a su contenido, ha establecido que se trata de un derecho fundamental que “(...) tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (cfr. RRTC 3261-2005-PA, fundamento 3; 5108-2008-PA, fundamento 5; 5415-2008-PA, fundamento 6; y STC 0607-2009-PA, fundamento 51). En ese orden, debe advertirse que el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental de defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14 de la misma Carta Fundamental.

Sobre la libertad individual y la libertad personal

9. De otro lado, discrepo del fundamento 6 de la sentencia de autos, porque equipara libertad individual a libertad personal como si fueran lo mismo, desconociéndose en este que la libertad individual, la que de acuerdo al artículo 200, inciso 1, de la Constitución es la protegida por el hábeas corpus, además de los derechos constitucionales conexos, es un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra la libertad personal, pero no únicamente esta; derechos que, enunciativamente, están reconocidos en los diversos incisos del artículo 33 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03000-2021-PHC/TC
LIMA
VÍCTOR ALBERTO PERRY REYES

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el mayor respeto por la opinión de mis colegas que han suscrito la ponencia, emito el presente voto singular que sustentó en los siguientes fundamentos:

1. La ponencia propone declarar nulas las resoluciones 19, de 17 de noviembre de 2020, que desestimó el recurso de apelación presentado contra la sentencia condenatoria emitida en el Expediente 00058-2020-1-0904—JR-PE-01; 1, de 3 de diciembre de 2020, que rechazó el recurso de queja presentado contra la citada resolución 19; y 20, de 15 de diciembre de 2020, que declaró consentida la sentencia emitida en el citado proceso penal, emitidas por el Primer Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Condevilla y la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.
2. La resolución que desestimó la queja, consideró, sobre la base del artículo 401.4 del Código procesal Penal, que no era necesario otorgar un plazo para la fundamentación de la impugnación de la sentencia, toda vez que "...si se trata de una sentencia emitida conforme a lo previsto en el artículo 448, el recurso se interpondrá en el mismo acto de lectura. No es necesario su formalización por escrito". No obstante, aplicó el plazo para impugnar sentencias del proceso inmediato previsto en el artículo 414 del Código procesal Penal, 3 días, para efectos de contabilizar el plazo para la fundamentación. Además, considera la referida resolución que la casilla electrónica del abogado fue un medio para poner en conocimiento el íntegro de la sentencia, no para notificar, puesto que la misma ya había sido notificada en la audiencia. En este sentido, tal como se indicó en la audiencia del 9 de noviembre de 2020, el plazo para la fundamentación se contabiliza desde el 10 de noviembre y vencería el 12 de noviembre (fojas 166).
3. Debo señalar que estoy de acuerdo con lo señalado en la ponencia respecto a que la sola lectura de la sentencia penal no puede ser contabilizado como el inicio del cómputo del plazo para fundamentar la impugnación. Ello en virtud de que la sentencia contiene una decisión que incide gravemente sobre la libertad personal del procesado, por lo que se requiere que aquel tenga conocimiento pleno y certero de las razones por las que su libertad está siendo coactada. No obstante, el cómputo realizado por la justicia ordinaria para determinar que la fundamentación del recurso estaba fuera de plazo no puede ser considerada arbitraria, puesto que lo contabilizan desde que la defensa del favorecido recibe el texto íntegro de la sentencia.
4. Conforme se señala en la propia ponencia, en la audiencia en que fue leída la sentencia condenatoria, 9 de noviembre de 2020, la defensa apeló de la sentencia, otorgándosele el plazo de ley para que cumpla fundamentarlo, disponiéndose que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03000-2021-PHC/TC
LIMA
VÍCTOR ALBERTO PERRY REYES

“se remita a su casilla electrónica el íntegro de la sentencia respectiva con fines de conocimiento”, y “que en el transcurso de la mañana se estará enviando a su correo la sentencia íntegra a fines de conocimiento y pueda interponer y fundamentar su recurso de apelación (...), se le pone de conocimiento que los plazos empiezan a correr desde el día de mañana, teniendo en cuenta que la sentencia ha sido el día de hoy”. Además, la propia defensa del recurrente reconoce que se le notificó la sentencia en su casilla electrónica el 9 de noviembre. Ello lo señala el defensor del beneficiario, al interponer su recurso de queja con fecha 24 de noviembre de 2020 (f. 154). Ello llevó a la justicia ordinaria a contabilizar el plazo para la fundamentación de la apelación del 10 al 12 de noviembre de 2020, por lo que el escrito presentado estaría fuera de fecha.

5. Conforme a lo expuesto, el cómputo del plazo para fundamentar la impugnación realizado por la justicia ordinaria no puede ser considerado arbitrario, sino que se basó en las disposiciones pertinentes del Código Procesal Penal. En tal sentido, no se ha vulnerado, en el caso, el derecho a los recursos.

Por estas consideraciones, mi voto es en este sentido:

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

S.

MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmo la presente resolución, sin recurrir a la firma digital, como se había dispuesto por Acuerdo de Pleno del 10 de mayo de 2022, toda vez que con anterioridad el magistrado Leidesma Narváez, como uno de los miembros integrantes del tribunal, lo que imposibilitó continuar con la firma digital.

EXP. N.º 03000-2021-PHC/TC

LIMA

VÍCTOR ALBERTO PERRY REYES



VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de la sentencia, en el presente caso, considero que la demanda debe declararse **INFUNDADA**.

La demanda pretende que se declare nulo la sentencia 65-2020 del 9 de noviembre de 2020, expedida por el Primer Juzgado Unipersonal Transitorio de Condevilla (Lima Norte), que condenó al beneficiario Víctor Alberto Perry Reyes a cinco años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito de libramiento indebido; y que se declare nulo todos los actos procesales dictados con posterioridad a dicha sentencia.

También se plantea como pretensiones subordinadas, que se declare nula la Resolución 19 del 17 de noviembre de 2020, que declaró improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria; así como la nulidad de la Resolución 1 del 3 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Lima Norte, que declaró infundado el recurso de queja de derecho interpuesto contra la Resolución 19.

El recurrente alega que el favorecido fue condenado arbitrariamente al omitirse aplicar el sistema por tercios regulado en el artículo 45-A del Código Penal; que la sentencia condenatoria ha interpretado erróneamente el artículo 49 del mismo código: que la sentencia condenatoria fue apelada en la audiencia de lectura de sentencia y se otorgó el plazo de tres días para la fundamentación del recurso, ordenándose que se remita a la casilla electrónica el íntegro de la misma, no obstante, a pesar de haber fundamentado su apelación, el recurso fue declarado improcedente por extemporáneo; y, que el recurso de queja presentado ante la denegatoria del recurso de apelación también fue declarado infundado.

En relación con los derechos a la pluralidad de instancia y de defensa, acreca del rechazo del recurso de apelación por extemporaneidad, debe indicarse que se verifica de autos que el recurso de apelación, efectivamente, no fue presentado en el modo y plazo previsto expresamente en el artículo 401, inciso 4 del Nuevo Código Procesal Penal para el caso de sentencias emitidas en un "proceso inmediato". El referido artículo e inciso establecen expresamente que "Si se trata de una sentencia emitida conforme a lo previsto en el artículo 448 [Audiencia Única de Juicio Inmediato], el recurso se interpondrá en el mismo acto de lectura. No es necesario su formalización por escrito [...]", por lo que, debe concluirse entonces que el recurso fue ingresado a destiempo. En efecto, dado que la propia defensa del recurrente ha reconocido en su recurso de queja (foja 152) que la sentencia condenatoria se le notificó el 9 de noviembre, el plazo concluía, en todo caso, el 12 de noviembre y el recurso de apelación se interpuso recién



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03000-2021-PHC/TC

LIMA

VÍCTOR ALBERTO PERRY REYES

el día 13 de noviembre, por lo que no se aprecia entonces que se haya actuado con vulneración de los derechos invocados.

Ahora, en relación con las alegaciones relacionadas con la motivación de las resoluciones judiciales, en especial respecto de la debida interpretación del artículo 49 del Código Penal (referido a la determinación de la pena en caso de delitos continuados) y sobre la aplicación del artículo 45-A, numeral 2, literal e (que regula el sistema de tercios al momento de determinar e individualizar la pena), esta sala advierte que el accionante busca que se revalore lo meritado y resuelto en el caso penal subyacente, es decir, que este Tribunal opere como una especie de instancia adicional de la judicatura ordinaria. Siendo este el caso, es claro que, en relación con este extremo, se propone un reexamen de lo resuelto por la judicatura penal ordinaria, con base en consideraciones de mera legalidad, lo cual no es posible que se reabra desde las competencias de los jueces constitucionales, en la medida que la sentencia condenatoria en cuestión ha explicado suficientemente los hechos que sustentan la responsabilidad penal del favorecido, así como la determinación de la pena.

En consecuencia, la demanda debe desestimarse.

Acerca de la inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional

Teniendo en cuenta que en el presente caso se aplica el Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31307, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2021, es mi deber de jueza constitucional dejar constancia de que dicha ley es manifiestamente contraria a la Constitución y que cuando ha sido sometida a control del Tribunal Constitucional mediante un proceso de inconstitucionalidad [Expedientes 00025-2021-PI/TC y 00028-2021-PI/TC], tres magistrados, en una motivación sin ningún sustento y tan sólo de tres párrafos, han hecho posible que dicha ley, pese a su inconstitucionalidad, se aplique sin ningún cuestionamiento.

En otras palabras, **el poder de los votos y no el de las razones jurídicas** ha caracterizado la historia de esta ley: el Poder Legislativo tenía los votos, así es que sin mayor deliberación e incumpliendo su propio reglamento, aprobó la ley. Luego, el Tribunal Constitucional, con tres votos que no tenían mayor justificación y alegando un argumento sin fundamento, convalidó dicho accionar del Poder Legislativo. Scrán la ciudadanía, la opinión pública o la academia, entre otros, los que emitirán su punto de vista crítico para que estas situaciones no se repitan.

Un Código Procesal Constitucional, que se debería constituir en una de las leyes más importantes del ordenamiento jurídico peruano, dado que regula los procesos de defensa de los derechos fundamentales y el control del poder, tiene hoy una versión que está



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03000-2021-PHC/TC
LIMA
VÍCTOR ALBERTO PERRY REYES

vigente por el poder de los votos y no de las razones jurídicas. Es claro que ello deslegitima el Estado de Derecho y en especial la justicia constitucional. Este nuevo código es inconstitucional, irrefutablemente, por vicios formales (más allá de los vicios materiales). Lo voy a exponer de modo breve.

La Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, por ser una ley orgánica (artículo 200 de la Constitución), no se debió ser exonerada del dictamen de comisión. El artículo 73 del Reglamento del Congreso regula las etapas del procedimiento legislativo así como la excepción para que la Junta de Portavoces pueda exonerar a algunas etapas de tal procedimiento, pero además, y esto es lo más relevante, establece de modo expreso que “Esta excepción no se aplica a iniciativas de reforma constitucional, de leyes orgánicas ni de iniciativas sobre materia tributaria o presupuestal”.

Asimismo, concordante con el artículo antes citado, el artículo 31-A, inciso 2. del Reglamento del Congreso de la República, regula, entre otras competencias de la Junta de Portavoces, “La exoneración, previa presentación de escrito sustentado del Grupo Parlamentario solicitante y con la aprobación de los tres quintos de los miembros del Congreso allí representados, de los trámites de envío a comisiones y prepublicación”, y luego, expresamente, establece que “Esta regla no se aplica a iniciativas de reforma constitucional, de leyes orgánicas ni de iniciativas que propongan normas sobre materia tributaria o presupuestal, de conformidad con lo que establece el artículo 73 del Reglamento del Congreso”.

Como se aprecia, el Reglamento del Congreso, en tanto norma que forma parte del bloque de constitucionalidad, dispone que en los casos de leyes orgánicas, la Junta de Portavoces no puede exonerar del envío a comisiones en ningún supuesto. En el caso de las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa de una proposición aprobada, éstas “se tramitan como cualquier proposición” [de ley] (artículo 79 del Reglamento del Congreso).

Por tanto, ante las observaciones del Presidente de la República a una proposición de ley correspondía tramitarla como cualquier proposición de ley y, como parte de dicho trámite, enviarla a la respectiva comisión, resultando prohibido que la Junta de Portavoces exonere del trámite de envío a comisión cuando se trata de leyes orgánicas.

En el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, mediante sesión virtual de la Junta de Portavoces celebrada el 12 de julio de 2021 se acordó exonerar del dictamen a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley, pese a que se trataba de una ley orgánica. Esta exoneración resultaba claramente contraria al propio Reglamento del Congreso y con ello al respectivo bloque de constitucionalidad, por lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03000-2021-PHC/TC

LIMA

VÍCTOR ALBERTO PERRY REYES

que correspondía declarar la inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional por haber incurrido en vicios formales. El Congreso de la República no respetó el procedimiento de formación de la ley que el mismo fijó.

Carece de fundamento el argumento de los tres magistrados que salvaron esta ley. Ellos sostienen que conforme al último párrafo del artículo 79 del Reglamento del Congreso, el trámite de una autógrafa de ley observada por el Presidente de la República debe pasar a comisión sólo si fue exonerada inicialmente de dicho trámite, de modo que en el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, al haber pasado ya por una comisión dictaminadora [antes de su primera votación], podía exonerarse a la autógrafa observada de dicho código.

Este argumento de los tres magistrados es incorrecto pues dicho párrafo es aplicable sólo cuando se trata de leyes distintas a las leyes orgánicas o de reforma constitucional, entre otras. Lo digo una vez más. En el caso de las leyes orgánicas la Junta de Portavoces del Congreso de la República está prohibida de exonerar el envío a comisiones. Las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa del Nuevo Código Procesal Constitucional debieron recibir un dictamen de la comisión respectiva y, por tratarse de una ley orgánica, no podían ser objeto de ninguna exoneración sobre el trámite a comisión.

Pese a la manifiesta inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional y atendiendo a que, formalmente, una sentencia del Tribunal Constitucional, con el voto de tres magistrados, ha convalidado, en abstracto y por razones de forma, dicho código, debo proceder a aplicarlo en el caso de autos, reservándome el pronunciamiento en los casos que por razones de fondo se pueda realizar el respectivo control de constitucionalidad.

En ese sentido, por todo lo expuesto, mi voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda de habeas corpus.


LEDESMA NARVÁEZ

Firmo la presente resolución, sin recurrir a la firma digital, como se había dispuesto por Acuerdo de Pleno del Tribunal Constitucional de 2022, toda vez que por iniciativa del magistrado Tercero tomé juramento a los nuevos integrantes del tribunal, lo que imposibilitó continuar con la firma digital.

2/6/22

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03000-2021-PHC/TC

LIMA

VÍCTOR ALBERTO PERRY REYES

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas en mérito a las razones que a continuación expongo:

1. La demanda pretende que se declare la nulidad de la Resolución 17, de 9 de noviembre de 2020 (f. 120), que condenó al beneficiario a cinco años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito contra la confianza y la buena fe en los negocios, libramiento y cobro indebido, y que se declare nulos todos los actos procesales dictados con posterioridad a dicha sentencia.
2. Planteadas como pretensiones subordinadas, el recurrente pretende que se declare nula la Resolución 19, de 17 de noviembre de 2020, que declaró improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria; así como la nulidad de la Resolución 1, de 3 de diciembre de 2020 (f. 161), dictada por la Sala Penal demandada, que declaró infundado el recurso de queja de derecho interpuesto contra la Resolución 19.
3. De conformidad con el artículo 414 inciso 1 literal c del Código Procesal Penal, concordando con el artículo 448 del mismo cuerpo normativo, se advierte que para apelar las sentencias emitidas en un proceso inmediato el plazo es de 3 días. Adicionalmente, el artículo 401 inciso 4 del Código Procesal Penal señala i se trata de una sentencia emitida conforme a lo previsto en el artículo 448, el recurso se interpondrá en el mismo acto de lectura.
4. En el presente caso de autos se tiene que la defensa técnica del beneficiario formuló recurso de apelación contra la sentencia condenatoria emitida durante la diligencia de lectura de sentencia de fecha 9 de noviembre de 2020 (f. 116). Asimismo, en la parte final de dicha diligencia, el órgano jurisdiccional señaló que iba a notificar ese mismo día el íntegro de la sentencia en la casilla electrónica del abogado defensor, a fin de que pueda fundamentar su recurso de apelación en el plazo de ley. Indica además que, dado que se iba a notificar el 9 de noviembre de 2020 la sentencia condenatoria cuestionada, el plazo para fundamentar la apelación tenía que empezar a contabilizarse necesariamente desde el día siguiente, esto es, el 10 de noviembre.
5. Ocurre también que el defensor del beneficiario, al interponer su recurso de queja con fecha 24 de noviembre de 2020 (f. 154), expresamente reconoce que fue notificado con fecha 9 de noviembre de 2020 del contenido íntegro de la sentencia. Por ende, desde un punto de vista material, el plazo tenía que configurarse a partir del 10 de noviembre.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03000-2021-PHC/TC
LIMA
VÍCTOR ALBERTO PERRY REYES

6. Cabe precisar que la especialidad del proceso inmediato, a diferencia del proceso común, radica en el hecho que es innecesario pasar por una actividad probatoria cuando existe desde un primer momento y evidencia de elementos de cargo, que permiten advertir con visos de verosimilitud la realidad del delito objeto de persecución procesal y la intervención del imputado¹. Por tanto, es claro que la parte inculpada tiene conocimiento de los hechos imputados en su contra así como de los elementos objetivos que la sustentan, máxime además si durante la diligencia de lectura de sentencia tiene la posibilidad de interponer recurso de apelación, como ha ocurrido en el presente caso.
7. De modo tal que, en el presente caso, el favorecido y su defensa técnica sí tuvo conocimiento de la sentencia condenatoria no solo por la presencia de éste durante la diligencia de lectura de sentencia sino también porque fue notificado con la misma de manera íntegra el 9 de noviembre de 2020. Tomando en cuenta que el plazo para la apelación es de 3 días, este inició el 10 y venció el 12 de noviembre. De allí que la fundamentación del recurso de apelación, que fue presentado el 13 de noviembre, haya sido desestimado correctamente, sin que se haya vulnerado algún derecho fundamental.
8. Finalmente, el favorecido aduce que se debe aplicar a su caso el criterio establecido en el artículo 155-C del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que señala expresamente que "*La resolución judicial surte efectos desde el segundo día siguiente en que se ingresa su notificación a la casilla electrónica*". Bajo dicha premisa, sostiene la recurrente, el favorecido recién tenía que fundamentar su apelación el 11 de noviembre de 2020. Sin embargo, con dicha posición se estaría modificando interpretativamente el Código Procesal Penal respecto al plazo de apelación, ya que estaría contabilizando 4 días de plazo para fundamentar el recurso de apelación en el proceso inmediato: un día hábil sin realizar nada más los tres días adicionales, lo que constituye una interpretación *contra legem*.

A partir lo expuesto, mi voto en el presente caso es porque se declare **INFUNDADA** la demanda.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

¹ SAN MARTIN CASTRO. César. Lecciones de Derecho Procesal Penal. Lima, 2015. p. 803.

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL